



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00730-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COONALGEST
EJEC ACUMULADO	COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
EJECUTADO	EUCLIDES ARIZA ARIZA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado se obligo cambiariamente en calidad de deudor el día 30 de octubre de 2018, al aceptar a favor de coomultiefigaz del caribe un titulo valor representado en una letra de cambio por valor de ocho millones de pesos \$ 8.000.000
2. Esta obligación se hizo exigible el 15-05-2019 fecha desde el cual adeuda el capital mas los intereses de plazo y los intereses moratorios del 3% mensual, tal como se pactaron en el titulo valor por lo que se deduce que el plazo se encuentra más que vencido.
3. Las partes acordaron la ciudad de Barranquilla como lugar señalado para el cumplimiento de la obligación pretendida.
4. Una vez que se encuentre vencida la obligación, el demandado fue requerido por la parte actora para que cancelara o pagara total o parcialmente la obligación en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, hizo caso omiso sin mostrar intereses que evidenciara la voluntad de pago.
5. El titulo valor que sigue de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible y con prelación legal para tratarse de un crédito cooperativo.
6. La cooperativa coomultiefigaz del caribe por conducto de su actual representante legal, confirió poder para ejercer toda acción legal tendiente a efectuar su cobro judicial ante el incumplimiento de la parte actora.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y en contra de EUCLIDES ARIZA ARIZA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000 valor del capital contenido en el título valor.
2. Por el valor que arrojen la liquidación de los intereses de plazo y bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva.
3. Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular y mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Al demandado, EUCLIDES ARIZA ARIZA, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidísimo y fue recibida el 28-02-2020, como no compareció a notificarse personalmente, se le mandó el aviso correspondiente por medio de la empresa 472 a la misma dirección y fue recibida el 26-07-2020, tal como constan en la certificaciones de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna. Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor EUCLIDES ARIZA ARIZA, identificado con cédula N° 17.125.965 y a favor de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 480.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

Sabanalarga, 11 de Julio de 2022
El presente auto se notifica por Estado No. 079

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6727ce88dcec6bfd1be6169944de4ffb760628014fcd9df295090e4546e50f35

Documento generado en 08/07/2022 05:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**